REGLAMENTO

PARA LA

2

NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES MENORES

EN LOS RIOS MAULE I LONCOMILLA

I EN LA RIA DE CONSTITUCION.

BIBLIOTECA NACIONAL
CHILE
SANTIAGO

SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1865. —

Santiago, octubre 24 *de* 1864.

Vista la nota que precede del Intendente de Maule i de acuerdo con el Consejo de Estado, he venido en aprobar la siguiente Ordenanza para reglamentar la navegacion de las embarciones menores en los rios Maule i Loncomilla i en la ria de Constitucion.

CAPÍTULO I.

DE LA MATRÍCULA I DE LAS EMBARCACIONES.

Artículo 1.° Toda embarcacion que trafique por los rios Maule i Loncomilla i en la ria del puerto de Constitucion, deberá hallarse matriculada en el rejistro que al efecto se llevará en la oficina de la gobernacion marítima del Maule.

En este rejistro se anotará la clase de embarcacion, su arqueo i calado máximo, número que le corresponda, nombre del dueño i lugar de su residencia, i si se destina a la navegacion o al pasaje.

La línea de calado máximo se fijará por dos taladros de barrena de tres a cuatro líneas en la roda i codaste, unidos por una línea de dos pulgadas de ancho de un color distinto al de la embarcacion i que sea bien marcado. El número que le haya correspondido en el rejistro se le pintará en la popa i ambos costados a proa, con cifras de ocho pulgadas de alto.

Las destinadas al pasaje llevarán ademas en un lugar visible la inscripcion—*Pasaje*.

De la matrícula anotada en el rejistro se remitirá una copia a cada una de las autoridades riberanas encargadas de su cumplimiento.

Art. 2.° Toda embarcacion que trafique sin haberse matriculado en la forma prescrita en esta Ordenanza pagará una multa de veinticinco pesos; i los encargados de velar por el cumplimiento de sus disposiciones no le permitirán hacer el tráfico con otro objeto que no sea el de dirijirse a Constitucion a cumplir con lo dispuesto en el art. 1.°.

Art. 3.° La matrícula deberá renovarse cuando la embarcacion cambie de dueño o haya sufrido alguna alteracion en sus dimensiones o calados. La infraccion de este artículo será penada con la multa que establece el art. 2.°.

Art. 4.° Toda embarcacion del tráfico será obligada a someterse a los reconocimientos que las autoridades riberanas crean necesario practicar, sea para investigar el estado en que dichas embarcaciones se encuentran, sea para averiguar si se cumplen las disposiciones de esta Ordenanza, a fin de que se apliquen las penas correspondientes, en caso de in- Gobernador departafraccion.

Si del reconocimiento resultare que la embarcacion se encuentra en mal estado para continuar sin peligro el servicio a que es destinada, la autoridad que la practique dispondrá su retencion interin se efectúan las reparaciones que juzgue necesarias, dando cuenta al Gobernador marítimo si la embarcacion fuese destinada a la navegacion, o al respectivo mental si lo estuviere a los pasajes.

Art. 5.° Toda embarcacion que se sorprendiere en servicio despues de haberse ordenado las reparaciones a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en la multa de cincuenta pesos; i el piloto que la gobierne sufrirá una prision de quince dias.

Art. 6.° Toda embarcacion que se sorprendiere en servicio en tan mal estado que pueda peligrar la carga o los pasajeros, pagará por solo el hecho de tan culpable imprudencia, la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de quedar sujeta a lo dispuesto en el último inciso del art. 4.°.— Al piloto que la dirije se le impondrá tambien una prision que no exceda de diez dias.

Art. 7.° Las embarcaciones que se ocupen en la navegacion de los rios deberán estar provistas: de una vela en buen estado, remos i demas útiles correspondientes, i en la estacion de invierno, que se considerará desde el 1.° de abril

hasta el 1.° de octubre, de un toldo que pueda cubrir toda la embarcacion para resguardo de las mercaderías que se trasporten. Las que naveguen en la ria de Constitucion deben llevar una cadena, un anclote i demas elementos necesarios.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de cinco pesos.

Art. 8.° Ninguna embarcacion podrá navegar o servir los pasajes de los rios a que se refiere esta Ordenanza sin que sea tripulada por un piloto i el número de vogadores necesarios, segun su porte i uso a que se destine. Tanto el piloto como los vogadores deberán hallarse precisamente inscritos en la matrícula a que se refiere el capítulo siguiente. La embarcacion que se encontrare sin estos requisitos será multada en diez pesos, i el piloto sufrirá quince dias de prision.

CAPÍTULO II.

DE LA MATRÍCULA DE LOS PILOTOS I VOGADORES.

Art. 9.° No podrá ser piloto o vogador el que no tenga un certificado de hallarse inscrito en el rejistro que con este objeto se llevará en la Gobernacion marítima de Constitucion.

Art. 10. Para ser matriculado se requiere la suficiente práctica, fuerza i honradez que el desempeño del cargo exije, comprobados debidamente ante el Gobernador marítimo. Si el aspirante residiere fuera del puerto de Constitucion, la comprobacion se hará ante el subdelegado respectivo, que pasará los antecedentes a aquella Gobernacion para que haga la inscripcion i remita el correspondiente certificado.

La inscripcion i certificado serán gratuitos.

Art. 11. Esta matrícula contendrá el nombre i apellido del interesado; el oficio que va a desempeñar, su edad, residencia, lugar de su nacimiento i estado; fecha de la inscripcion i número que le corresponda en el rejistro. De ella se remitirá tambien copia a cada una de las autoridades riberanas.

Art. 12. Para ser piloto se requiere ademas rendir fianza por la cantidad de cien pesos, a satisfaccion del Gobernador marítimo, cuyo documento conservará en su archivo, ano-

tando préviamente en el rejistro el nombre i residencia del fiador.

CAPÍTULO III.

DEBERES I RESPONSABILIDAD DE LOS PILOTOS I VOGADORES.

Art. 13. Al piloto, como jefe responsable de la embarcacion i carga que condujere, estarán sometidos todos los individuos que la tripulen i en consecuencia deben respetarlo i ejecutar puntualmente las maniobras que les ordene. Las faltas de respeto i subordinacion, consideradas como delitos de policía, se penarán con una prision de quince a sesenta dias, segun la gravedad u otras circunstancias.

En caso necesario, el piloto podrá asegurar al insubordinado hasta entregarlo a la autoridad mas inmediata para que sea juzgado i castigado con arreglo a la presente Ordenanza; sin perjuicio de quedar sometido a las penas que establecen las leyes si resultare mayor delito.

Art. 14. El piloto de una embarcacion, como responsable del órden i seguridad de la marcha, tiene derecho a requerir de todos los pasajeros la observancia de las reglas establecidas para el mejor servicio. Si alguno perturbare el órden o moralidad será puesto a disposicion de la autoridad ribereña mas inmediata, a fin de que sea juzgado con arreglo a lo dispuesto en el art. 16.

Art. 15. Si durante el viaje se cometiere algun delito, el piloto deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente hasta llegar al desembarcadero mas próximo, en donde lo pondrá sin demora a disposicion de alguna autoridad, a quien suministrará los pormenores del hecho, especificando las personas que lo presenciaron o que de él tuvieron conocimiento.

Art. 16. Los pasajeros que resistieren a las representaciones o requisiciones de los pilotos, acerca de la observancia de las reglas de policía, seguridad i órden, a mas de la pena que les correspondiere por la contravencion, sufrirán una prision de cinco a veinte dias u otros tantos pesos de multa, sin perjuicio de aplicárseles la pena legal que corresponda a los actos que hubieren ejecutado contra dicho piloto.

Art. 17. El piloto que sobrecargare su embarcacion

de manera que pase de su línea de calado máximo pagará una multa de diez pesos, sin perjuicio de responder por los daños que de esta falta se orijinaren.

Art. 18. El piloto cuidará especialmente de la buena estiva de los efectos que cargue, i antes de recibir aquellos debe tener su embarcacion estanca, para que las mercaderías no sufran daño alguno.

Art. 19. Cuando algun piloto cargare a bordo de su embarcacion efectos inflamables, como pólvora, aguardiente, aguarras u otros artículos espuestos a incendiarse, no permitirá fuego a bordo, bajo la pena de diez pesos i de pagar los daños que se orijinen por esta causa; sin perjuicio de ser juzgado con arreglo a las leyes cuando resultare mérito para ello.

Art. 20. Cuando una embarcacion arribare de parte de noche o en circunstancias de mal tiempo, es obligado el piloto a tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de la embarcacion i resguardo de las mercaderías que trasportare.

Art. 21. Los pilotos tomarán igualmente todas las precauciones i medidas que le sujiera su prudencia i pericia para el mejor éxito de la navegacion, aprovechando toda oportunidad i las buenas circunstancias de viento i marea, i cualquiera omision o falta que hubiere a este respecto serán penada con una multa de dos a diez pesos, segun los casos. Los vogadores que rehusaren el trabajo en estos casos serán penados con arreglo a lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. Contratado un individuo para su viaje, como piloto o vogador, no podrá abandonar la embarcacion antes de cumplir su compromiso, bajo la pena de quince dias de prision i pérdida de la cuarta parte del salario ganado, que quedará a beneficio del dueño de la embarcacion.

Se eceptúa el caso de impedimento lejítimamente comprobado ante la autoridad respectiva.

Art. 23. El bogador que durante el viaje se embriagare o intentare saltar a tierra contra la voluntad del piloto, será asegurado por éste i entragado a la autoridad riberana mas inmediata para que sea castigado. Probado el hecho, se le

aplicará al contraventor la pena de quince dias a dos meses de prision, segun la gravedad i circunstancias.

Art. 24. El piloto que por embriaguez u otra causa diere lugar a desórden en la tripulacion, poniendo en peligro la embarcacion, retardando indebidamente la marcha u ocasionado cualquier véjamen o perjuicio a los pasajeros o mercaderias, sufrirá una prision de uno a tres meses, i será responsables de los daños orijinados por su culpa o neglijencia. Si el hecho fuere de gravedad, se le juzgará con arreglo a las leyes penales, i no podrá volverse a matricular en el término de dos años, contados desde su aprehension.

Art. 25. La espulsion absoluta o temporal de algun piloto o vogador del gremio, podrá decretarse por el Gobernador marítimo siempre que dichos individuos sean incorrejibles o reincidentes en faltas de moralidad o subordinacion que hayan sido penadas. Los subdelegados riberanos deberán pedir la espulsion a dicho funcionario cuando algun piloto o vogador se hallare en ese caso, suministrándole al efecto los datos e informes respectivos.

Los subdelegados riberanos pueden decretar la espulsion temporal por un término que no exceda de seis meses, dando cuenta al Gobernador marítimo para que lo anote en el rejistro correspondiente.

Art. 26. Los pilotos i vogadores usarán el traje que el Gobernador marítimo les designe, llevando precisamente en lugar visible el número que les haya correspondido en la matrícula.—Los pilotos que no cumplan con esta disposicion serán penados con la multa de tres pesos, o tres dias de prision; i en igual pena incurrirán si permitieren en sus embarcaciones algun vogador que no lleve el número o distintivo a que se refiere este artículo, durante todo el viaje.

CAPÍTULO IV.

DISPOCICIONES JENERALES.

Art. 27 El Gobernador marítimo de Constitucion será el jefe de matrícula i Comandante del Gremio de lancheros que hagan el servicio en los rios Loncomilla i Maule i en la ria de aquel puerto.

Uno de los oficiales del vapor remolcador u otra persona

que designe el Gobierno, servirá como Ayudante del espresado jefe, prestándole dentro o fuera de la oficina todos los auxilios que sean necesarios para el mejor desempeño del cargo.

Art. 28. El Jefe de matrícula deberá hacer examinar las embarcaciones que se le presenten para matricularse i cuidará de que la matrícula se haga conforme a lo prevenido en esta Ordenanza.

Iguales deberes le incumben respecto de los pilotos i bogadores que soliciten inscribirse en el rejistro correspondiente.

Art. 29. Para que las disposiciones de esta Ordenanza tengan su puntual cumplimiento, se establecen por ahora dos subdelegaciones en los puntos denominados *Perales* i *Juntas de Loncomilla*.

Habrá ademas en el puerto Constitucion un subdelegado riberano que podrá ser el mismo ayudante de la Gobernacion marítima. Los subdelegados, que se nombrarán por el Gobernador departamental respectivo i desempeñarán sus funciones con arreglo a las leyes vijentes, deben residir en un lugar próximo a los embarcaderos i ejercerán jurisdiccion sobre los rios Loncomilla i Maule i sus riberas.

Cuando el Gobierno lo hallare por conveniente, podrá aumentar el número de estas subdelegaciones, modificar sus límites i establecer distritos ribereanos en los parajes que fuere necesario, servidos por Inspectores, que dependan de los subdelegados riberanos, en el modo i forma que disponen las leyes.

Art. 30. Los subdelegados riberanos están llamados especialmente a velar por el puntual cumplimiento de esta Ordenanza, ejerciendo con arreglo a sus prescripciones las funciones de jueces de policía de navegacion. Al efecto, deben investigar i castigar las faltas i abusos de los pilotos i vogadores; examinar el estado de las lanchas o botes, cuidar que el tráfico no se haga sino en embarcaciones i por jente matriculada en forma. Deben aplicar las multas o penas que correspondan por las contravenciones a esta Ordenanza, fijando la cuantía de la multa i el tiempo de prision, segun la gravedad de las faltas, i dentro de los límites establecidos por la misma Ordenanza.

Respecto de los abusos que dichos subdelegados no puedan remediar por sí solos darán cuenta a las autoridades respectivas para que se dicten las providencias del caso.

Art. 31. Los subdelegados riberanos, como ajentes ordinarios del poder judicial, entenderán ademas en todas las causas civiles i criminales que a los otros subdelegados corresponde por la lei, en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando el hecho que da lugar a la demanda o proceso haya ocurrido en las aguas, embarcaderos o riberas de los rios Loncomilla i Maule;

2.° Cuando el demandado o demandante se halle matriculado; ocupándose en la navegacion como piloto o vogador.

Art. 32. Es un deber especial de los subdelegados riberanos resolver sin demora con arreglo a las leyes o las prescripciones de esta Ordenanza todas las cuestiones que se susciten, como pendencias, robos, insubordinacion u otros delitos cometidos en las aguas de los rios o sus riberas. Si el delito fuere grave, debe levantar la respectiva sumaria i poner en prision al reo para que sea juzgado por el juez competente.

Art. 33. Con la misma oportunidad deben proceder los subdelegados riberanos, sea de oficio o a solicitud de parte, en los casos de avería de los efectos que se trasporten en las embarcaciones matriculadas. Deben levantar sin demora informaciones sumarias para averiguar si la avería procede del mal estado de la embarcacion o de culpa o neglijencia del piloto, o si se ha orijinado por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 34 Igual procedimiento se observará en las averías que recibieren las embarcaciones en sus cascos.

Art. 35 Las multas que se impongan por los subdelegados riberanos a consecuencia de infracciones de esta Ordenanza, corresponden a la Municipalidad en cuyo territorio resida el subdelegado que la aplica.

Al efecto, deben remitir mensualmente su importe con una razon demostrativa al respectivo Gobernador departamental, quien la hará publicar en la forma ordinaria. En caso de no haber impuesto multa alguna, deben anunciarlo con la misma oportunidad al Gobernador.

Art. 36. El piloto de una embarcacion, o su fiador, son

directamente responsables i deben satisfacer sin escusa las multas que se impongan por cualquiera contravencion de esta Ordenanza; sin perjuicio del derecho que dichos pilotos puedan tener en casos determinados para repetir contra el dueño de la embarcacion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

A fin de evitar los inconvenientes que podrian resultar de obligar desde luego a que todo vogador sea matriculado como lo previene el art. 9.°, se fija un plazo de seis meses, contado desde la promulgacion de esta Ordenanza, para llevar a debido efecto la matrícula de dichos individuos, i miéntras tanto podrán irse matriculando todos aquellos que con los requisitos exijidos lo soliciten; bien entendido que al formar las tripulaciones han de preferirse los matriculados a los que no lo estén.

Las demas prescripciones de esta Ordenanza comenzarán a rejir a los noventa dias de la fecha de su promulgacion.

Tómese razon en el Ministerio del Interior e Intendencia del Maule, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alvaro Covarrúbias